

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520150013200
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Blanca Irma Rivera Vera y otros
Accionado	Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y otro

**AUTO NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN  
CONCEDE APELACIÓN**

El 14 de diciembre de 2022 se profirió fallo de primera instancia (i) declarando probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, Departamento de Boyacá - Secretaría de Salud, Municipio de Puerto Boyacá - Secretaría de Desarrollo Municipal y el Hospital Regional del Líbano E.S.E. Tolima; (ii) concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda en contra de la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos E.P.S. S.A.S y el Hospital José Cayetano Vásquez. El 16 de diciembre de 2022 se surtió la notificación de la sentencia (Docs. Nos. 76 a 91, expediente digital).

Las partes demandante y demandada (Empresa Promotora de Salud Ecoopsos E.P.S. S.A.S y el Hospital José Cayetano Vásquez) interpusieron y sustentaron el recurso de apelación en contra de dicha providencia, mediante escritos radicados vía correo electrónico, el 13, 17 y 23 de enero de 2023. La apoderada de Ecoopsos E.P.S. también interpuso recurso de reposición contra la sentencia (Docs. Nos. 92 a 101 expediente digital).

Respecto del recurso interpuesto, es preciso señalar que el recurso que procede contra la sentencia proferida por este Despacho es el recurso de apelación, como lo establece el artículo 247 del CPACA, que señala que *"...el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (...)"*. De conformidad con lo anterior, y dado que el recurso de apelación interpuesto fue sustentado en tiempo, pues el término vencía el 25 de enero de 2023, se ha de conceder ante el superior funcional. En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto.

De otra parte, se tiene que el 13 de enero de 2023 la Dra. Mónica Alexandra Macías Sánchez, agente especial nombrada como agente especial de la sociedad Ecoopsos E.P.S. S.A.S. envió memorial en el que solicitó: (i) proceder a decretar la suspensión del proceso en el estado actual en el que se encuentra, (ii) levantamiento de las medidas cautelares, (iii) devolución de los recursos embargados a la EAPB, y (iv) remisión del expediente al correo electrónico agenteespecial@ecoopsos.com.co, en atención a la Resolución No. 2022320030008501-6 de 12 diciembre de 2022, expedida por al Superintendencia Nacional de Salud, a través de la cual ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la referida Empresa Promotora de Salud.

La solicitud referida, no tiene vocación de prosperar toda vez que, el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, norma que sirvió de fundamento para expedir la Resolución en cita, establece que en el acto administrativo de toma de posesión se debe indicar como medidas preventivas entre otras: *"La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.*

En ese orden de ideas, la medida preventiva transcrita está dirigida de manera exclusiva a los procesos de naturaleza ejecutiva, a través de los cuales se busca hacer efectiva una obligación clara, expresa y exigible. Y como el proceso de la referencia, es un proceso declarativo, a través del cual la parte demandante buscaba el reconocimiento de un derecho, lo dispuesto en la norma en cita, no resulta aplicable. Por consiguiente, la solicitud de suspensión del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los recursos embargados a la EAPB y remisión del expediente será denegada.

En consecuencia, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso, levantamiento de las medidas cautelares, devolución de los recursos embargados a la EAPB y remisión del expediente, solicitada por la doctora MONICA ALEXANDRA MACIAS SÁNCHEZ, agente especial de ECOOPSOS EPS S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** En firme esta providencia, por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Superior para que resuelva el recurso de alzada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

Jzf/Gvlq

JUZGADO	TREINTA	Y	CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,			
D.C. ESTADO DEL <b>27 DE FEBRERO DE 2023.</b>			

**Firmado Por:**  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1903c5119d03338347800b963428ad8ffc975fa7bc1c2cfc2fe8e55b23a795**

Documento generado en 24/02/2023 07:24:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**